



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

80265/2023 RAMIREZ, MICAELA JULIANA Y OTRO c/
MICROOMNIBUS SUR S.A.C. Y OTRO s/DAÑOS Y
PERJUICIOS(ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)

Buenos Aires, 25 de abril de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º) La actora apeló la [decisión](#) del 21 de octubre de 2024, que estableció que el beneficio de gratuidad previsto por el artículo 53 de la ley 24.240 solo comprende la tasa de justicia.

El [memorial](#) presentado el 1º de noviembre de 2024 no fue contestado.

2º) En anteriores oportunidades, este tribunal sostuvo que el beneficio de gratuidad de las personas consumidoras debe concederse en **sentido amplio**, pues no agota sus efectos a la tasa de justicia y sellados de actuación sino que extiende también sus alcances a las eventuales costas del proceso (arg. art. 53 de la ley 24.240)¹.

La remoción de obstáculos de orden patrimonial para la promoción de reclamos por el consumidor con base en la relación de consumo se erige, entonces, en principio básico de la legislación protectoria. De allí que el beneficio de justicia gratuita debe ser interpretado en sentido amplio,

¹ CNCiv., esta sala, “Incidente N° 1 - Actor: Sastre, Nahuel Héctor s/beneficio de litigar sin gastos”, del 02/11/2020; íd., “C., G. O. y otros c/ Instituto Almirante Guillermo Brown SRL y otros s/ daños y perjuicios”, del 28/12/2020; íd., “Rodríguez Rodríguez, Luis Diego c/ Liderar Compañía General de Seguros SA s/cumplimiento de contrato”, del 06/8/2021; íd., “Incidente N° 1 - Actor: Alexandroff, Claudia Corina. Demandado: Vargas, Ángel Felix y otros s/ beneficio de litigar sin gastos”, del 27/10/2021; entre otros.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

comparando tal instituto con el beneficio de litigar sin gastos, con los alcances que el Código Procesal le adjudica en los arts. 83 y 84, comprensivos tanto del pago de impuestos y sellados de actuación como de las costas del proceso².

En su caso, la contraparte tiene la facultad de acreditar la solvencia del consumidor mediante la formación de un incidente, según lo previsto por el citado art. 53 de la ley 24.240.

Esta postura resulta congruente con el criterio adoptado en varios fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación³. También en términos similares se pronunció la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial –por mayoría– en el fallo plenario “Hambo, Débora Raquel c/ CMR Falabella SA”⁴.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que para satisfacer el derecho de acceso al sistema judicial de las personas en condición de vulnerabilidad no basta que en el respectivo proceso se produzca una decisión judicial definitiva, también se requiere que quienes

² CNCom., Sala C, “Damnificados Financieros Asoc. Civil para su Defensa c/Banco Río de la Plata S.A. s/beneficio de litigar sin gastos”, del 09/3/2010; íd., Sala F, “Piccardi, María Florencia c/ Automotores Russolinello SA s/ Ordinario”, del 09/11/2017.

³ CSJN, “Unión de Usuarios y Consumidores y otros c. Banca Nazionale del Lavoro S.A. s/ sumarísimo”, del 11 de octubre de 2011. Ese criterio fue ratificado con posterioridad en “Cavalieri, Jorge y otros c/ Swiss Medical S.A.” del 26 de junio de 2012, “Asociación Protección Consumidores del Merc. Común Sur c/ Galeno Argentina S.A. s/ sumarísimo” del 26 de diciembre de 2018 y, más recientemente, en “Adduc y otros c. AYSA SA y otro s/ proceso de conocimiento”, del 14/10/2021.

⁴ CNCom., en pleno, “Hambo, Débora Raquel c/ CMR Falabella S.A. s/ sumarísimo”, del 21/12/2021.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

participan en el proceso puedan hacerlo sin el temor de verse obligados a pagar⁵.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo expresamente en varias oportunidades que los usuarios y consumidores son sujetos particularmente “vulnerables” a los que el constituyente decidió proteger de modo especial⁶. En palabras de Lorenzetti, la vulnerabilidad que da lugar a la protección del consumidor está vinculada con una falla estructural del mercado, que da origen a una vulnerabilidad general. Así, se afecta a toda la categoría de sujetos que realizan prácticas de consumo, cuestión de orden económico, jurídico y técnico⁷.

Recientemente, el fallo plenario dictado por esta Cámara Civil en la causa "Olivera Fernanda Raquel y otros c/Ciudad de La Pizza SRL s/daños y perjuicios", del 28/03/2025, fijó como doctrina obligatoria (art.303 del CPCCN) que *“el beneficio de justicia gratuita, reconocido en el artículo 53 de la ley 24.240 (modificado por el artículo 26 de la ley 26.361), además del pago de la tasa de justicia y de cualquier otro gravamen o gasto inherente a la promoción de la demanda, exime a quienes iniciaran una acción en los términos previstos en dicha ley de afrontar el pago de las costas si fueren condenados a satisfacerlas y no prosperase el incidente para acreditar su solvencia que pudiera promover la demandada”*.

3°) De la lectura de los hechos relatados en el escrito de inicio surge que la pretensión de la demandante tiene origen en los daños y perjuicios que habría padecido en ocasión de ser transportada en un ómnibus de la empresa demandada.

⁵ CIDH, fallo “Cantos”, del 28-11-2002, Serie C No. 97.

⁶ CSJN, Fallos: 331:819.

⁷ Ricardo L. Lorenzetti, *Consumidores*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2009, p. 101.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

En tales condiciones, de conformidad con la doctrina plenaria obligatoria, se admitirán los agravios y se concederá el beneficio de gratuidad al demandante en sentido amplio, sin necesidad de tramitar el beneficio de litigar sin gastos previsto en los arts. 78 a 84 del Código Procesal.

Ello así, sin perjuicio de lo que se decida sobre la relación de consumo al momento de dictar la sentencia definitiva.

Por ello, el tribunal **RESUELVE**: Modificar la decisión del 21 de octubre de 2024 y **conceder a la demandante el beneficio de gratuidad previsto por el art. 53 de la ley 24.240 en sentido amplio, sin necesidad de tramitar el beneficio de litigar sin gastos previsto en los artículos 78 a 84 del Código Procesal**, con costas en el orden causado (arts. 68, segundo párrafo y 69 del Código Procesal).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se deja constancia de que la Vocalía n° 37 se encuentra vacante.

MARÍA ISABEL BENAVENTE

GUILLERMO D. GONZÁLEZ ZURRO

